

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)



ESCUELA DE POST GRADO MAESTRÍA EN PROCEDIMIENTO CIVIL CONTEMPORÁNEOS

**INCIDENCIAS DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO A LA LUZ
DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 137-11 EN LA PRESIDENCIA DE LA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN EL PERÍODO 2013 – 2014**

**INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA OPTAR POR EL TÍTULO MAGÍSTER EN PROCEDIMIENTO CIVIL**

**PRESENTADO POR:
LEIDA ROSELINA GUZMÁN ABREU
LUCIDANIA GRULLÓN
ESMELDIZA MARTE FANFÁN**

**SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA
OCTUBE 2014**

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
(UAPA)**

**ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRÍA EN PROCEDIMIENTO CIVIL CONTEMPORÁNEOS**

**INCIDENCIAS DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO A LA LUZ
DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 137-11 EN LA PRESIDENCIA DE LA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO EN EL PERÍODO 2013 – 2014**

Las informaciones contenidas en el presente informe final de investigación son de exclusiva responsabilidad de sus autores. La UAPA como institución no se solidariza necesariamente con los planteamientos que aquí aparecen

**Informe Final de Investigación Presentado como Requisito para Optar
por el Título Magíster en Procedimiento Civil**

POR:

LEIDA ROSELINA GUZMÁN ABREU	04-1301
LUCIDANIA GRULLÓN	12-0384
ESMELDIZA MARTE FANFÁN	12-3840

**SANTIAGO DE LOS CABALLEROS REPÚBLICA DOMINICANA
OCTUBR2014**

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	9
AGRADECIMIENTOS.....	14
COMPENDIO	16
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	28
1.1 Antecedentes de la Investigación.....	29
1.2 Planteamiento del Problema	32
1.3 Formulación del Problema	35
1.3.1 Sistematización del Problema.....	35
1.4 Objetivos.....	36
1.4.1 General.....	36
1.4.2 Específicos	37
1.5 Justificación	38
1.6 Delimitación	39
1.7 Limitaciones	40
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	41
2.1 Generalidades de la Provincia de Santiago	42
2.1.1 Contexto Histórico	42
2.1.2 Aspectos Geográficos.....	44
2.1.3 Aspectos Económicos.....	45
2.1.4 Aspectos Culturales.....	46
2.1.5 Aspectos Educativos.....	46
2.1.6 Departamento Judicial de la Provincia de Santiago.....	46
2.2 Antecedentes Históricos de la Acción de Amparo.....	52
2.2.1 La Acción de Amparo en Esparta	52
2.2.2 La Acción de Amparo en Atenas	53
2.2.3 La Acción de Amparo en el derecho Romano	53
2.2.4 El derecho de amparo en los Estados Orientales.....	54
2.2.5 La Acción de Amparo en Grecia.....	55
2.2.6 La Acción de Amparo en el derecho Francés	56
2.2.7 La Acción de Amparo en el derecho Español.....	56
2.2.8 La Acción de Amparo en el derecho Norteamericano.....	57
2.2.9 La Acción de Amparo en América Latina.....	58
2.2.10 La Acción de Amparo en México	60
2.2.11 La Acción de Amparo en Argentina	61
2.2.12 La Acción de Amparo en Brasil.....	62
2.2.13 Orígenes de la acción constitucional de amparo en la República Dominicana.....	63
2.3 La Acción de Amparo en la Legislación Dominicana	65
2.4 Procedimiento para la Acción de Amparo establecido en la ley 137-11..	68
2.4.1 El Tribunal Competente para Conocer de la Acción de Amparo.....	70
2.4.2 El Apoderamiento del Tribunal en Acción de Amparo.....	71

2.4.3 De los Plazos Prescritos en la Acción de Amparo	73
2.5. De la Admisibilidad o Inadmisibilidad de la Acción de Amparo.....	75
2.6 Los Poderes del Juez de la Acción de Amparo	77
2.7 Los Medios de Pruebas y la Instrucción del Proceso	79
2.7.1 Las Excepciones de Procedimiento y los Medios de Inadmisión	80
2.8 La Sentencia Rendida por el Juez de Amparo	83
2.8.1 La Ejecución de la Sentencia de Amparo	86
2.9 Los Recursos y la Acción Amparo	87
2.10 Actos que no son Susceptibles de ser Atacados por una Acción de	
Amparo según la ley 137-11	89
2.11 La Acción de Amparo de Cumplimiento.....	90
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	93
3.1 Diseño, Tipo de Investigación y Método.	94
3.1.1 Diseño.....	94
3.1.2 Tipo de Investigación	94
3.1.3 Método.....	96
3.2 Población y Muestra.....	96
3.3 Técnicas e Instrumentos	98
3.4 Procedimiento de Recolección de Datos	98
3.5 Procedimiento de Análisis de los Datos	99
3.6 Confiabilidad y Validez	99
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	100
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	124
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	158
BIBLIOGRAFÍA	160
APENDICES	165

COMPENDIO

La Acción de Amparo constituye uno de los lastres más difíciles que agobian a la ciudadanía, en el Estado de Derecho, porque se construye sobre la base de la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, contra las arbitrariedades que pueden cometer aquellos que ostenta del poder público o los particulares investidos de poder fáctico.

Es el medio que tiene todo ciudadano a protegerse de cualquier derecho vulnerado que se halla establecido en su contra.

La presente investigación está orientada a determinar las incidencias de la inadmisibilidad de la acción de amparo a la luz de la ley 137-11, remitidos a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago.

La importancia de la investigación radica en que existen serias dificultades entre la población de abogados para identificar los requerimientos de admisibilidad de la acción de amparo, toda vez que la misma está siendo utilizada como un mecanismo de dilación en los procesos, quienes en una acción desconsiderada introducen demandas por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con un objetivo confuso y por demás, que persiga real y efectivamente la salvaguarda de algún derecho fundamental, fin último de dicha acción.

De persistir esta situación los tribunales llegarán a un punto en el que se generará una sobre carga de casos al sistema, que no permitirán resultados óptimos y de calidad, toda vez que el tribunal se vería en la obligación de disponer tiempo, recursos y nuevas medidas encaminadas a dar respuesta a las inúmeras demandas incoadas en acción de amparo en el plazo consagrado en la ley.

Tiene como objetivo general analizar las incidencias de la inadmisibilidad de la acción de amparo en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el período 2013 –2014.

Otros objetivos de la investigación son: Determinar las causas para declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo a la luz de las disposiciones

de la ley 137-11; Determinar el mecanismo que debe emplear el accionante para incoar una acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley; Establecer qué nivel de conocimiento poseen los abogados sobre la acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley; Determinar qué cantidad de casos que han sido declarados inadmisibles al accionar en amparo a la luz de las disposiciones de la ley; Establecer el rol que debe jugar el juez ante una acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley.

Para lograr los objetivos propuestos en esta investigación se realizó un estudio descriptivo, donde se explican y se analizan las principales características que identifican las causas de inadmisibilidad de la acción de Amparo a luz de la ley 137-11.

En este sentido se comprobó que la ley 137-11 de Acción de Amparo se creó para que ese proceso fuese conocido en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de que se trate, la misma, ubicada en el palacio de Justicia Federico C. Álvarez, avenida 27 de febrero, Santiago específicamente en la Primera planta de dicho Palacio.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago surge con la finalidad de conocer las demandas incoadas por los abogados que defienden los derechos vulnerados de los ciudadanos, así como para garantizar los derechos Fundamentales de los mismos.

Producto del corto tiempo de la entrada en vigencia de la ley 137-11 para el sistema de los Derechos Fundamentales de la Acción de Amparo, exhibe algunas debilidades en su aplicación.

La ley 137-11, de Acción de Amparo ha logrado grandes avances, que se ha experimentado para la protección de los Derechos Fundamentales, constituyen las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, del 18 de junio del año 1991 y del 24 de febrero del año 1999, respectivamente.

Este modelo tutelar fue la primera de estas para conocer, aunque fuera de forma implícita, la vigencia del artículo 25.1 de la Convención Interamericana Sobre Los Derechos Humanos, mientras que la segunda, por hacerlo de forma expresa, abocándose además a atrasar un procedimiento a seguir en materia de amparo, el cual no figura en ninguna disposición previa de carácter normativo.

Con la finalidad de resguardar los derechos Fundamentales se emite El Amparo, acción de carácter autónomo, que debe ser incoado de manera principal, y sin necesidad de agotar otro procedimiento, sin importar la existencia de otra vía ordinaria abierta, esto en contraposición con una de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11.

Esto así, porque se entiende que el amparo no puede sustituir las acciones ordinarias, que si bien es cierto, son procesos largos y costosos, no menos cierto es que la acción de amparo no es un mecanismo que subsane las deficiencias del sistema judicial.

La investigación de campo realizada en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, arrojó como resultados que un porcentaje importante de los abogados que ejecutan una demanda en acción de Amparo obtienen como resultado la inadmisibilidad del mismo.

Al ser encuestados sobre el conocimiento del proceso de la acción de amparo, el 15% de los abogados estableció que tiene muy buen conocimiento del proceso que debe llevarse a cabo para interponer una acción de amparo, un 49% dijo que tiene un conocimiento bueno, por su parte un 36% indicó que su conocimiento es regular.

El 15% de los abogados consideró que el manejo de las técnicas jurídico procesales al momento de interponer una acción de amparo, un 17% dijo que es bueno, por su parte un 68% indicó que su manejo es regular, mientras que un 0% dijo ser malo.

En ese sentido, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago manifestó que el manejo del procedimiento y las técnicas jurídicas procesales es regular por parte de los abogados.

Entiende que las mismas deben estar apegadas al debido proceso de ley y el derecho de defensa consagrados en el artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución dominicana, así como a las disposiciones de los artículos 65 al 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

El 9% de los abogados entiende que siempre se da cumplimiento fiel a los plazos pre establecidos en la ley que rige la Acción de Amparo, un 17% dijo que es casi siempre, por su parte un 74% indicó que su a veces de cumple con los plazos. El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago estableció que en su tribunal siempre se da cumplimiento a los plazos.

El 9% de los abogados encuestados cree que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en materia civil es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia, un 82% establece es el Juzgado de Primera Instancia, por su parte el 2% cree que lo es la Corte de Apelación Civil, en tanto que un 7% dispone que es el Tribunal Constitucional.

El Magistrado Juez Presidente de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, al ser cuestionado sobre la competencia para el conocimiento de la Acción de Amparo indicó que el tribunal idóneo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, donde se haya verificado la conculcación del derecho fundamental.

En el caso de Santiago y Santo Domingo, como el tribunal está dividido en salas, le corresponde a la Presidencia de las salas civiles conocer de la acción de amparo esto en atención a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 50-2000.

En tal sentido el Artículo 72 de la Ley 137-11, que establece la Competencia señala que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de Primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionada. El Párrafo I del supra indicado artículo establece que: En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

El 28% de los abogados encuestados estableció que un enunciado que puede la reclamación sea presentada pasados los 60 días, el 25% estableció que cuando el derecho afectado, no se haya cometido en el lugar donde se interpuso la acción de amparo, mientras que el 21% de los encuestados señaló que una de las causas de inadmisión de la acción de amparo la constituye el no tener calidad para incoar esta acción, por su parte el 26% indicó ninguna de las opciones anteriores era la correcta.

Como se puede ver un alto porcentaje de los abogados encuestados que desconocen el procedimiento, pese a que los mismos manifestaron tener un buen conocimiento del mismo, esto así porque aún confunden el nuevo procedimiento con el establecido en la antigua legislación que regía la materia, lo cual se evidencia en la confusión existente en cuanto al tribunal competente y a la deficiencia en el manejo de las técnicas jurídico procesales que rigen la materia.

Se observa que las causas más relevantes que han dado como resultado la inadmisibilidad de las demandas de acción de amparo en el periodo objeto de estudio en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago son las siguientes: a) Desconocimiento del proceso, esto así, debido a que existe una marcada confusión en lo que respecta al procedimiento, ya que según las respuestas obtenidas al encuestar a los abogados y al Juez Presidente del referido tribunal establecen que el conocimiento es regular.

Sin embargo, las encuestas aplicadas arrojaron que existe un manejo inadecuado y confuso de las técnicas jurídico procesales por parte de los

accionantes, lo cual se une al desconocimiento del tribunal competente, ya que un alto porcentaje de los abogados indico, que en materia civil el tribunal competentes es el de Primera Instancia, sin embargo como lo expresara el Juez Presidente del Tribunal objeto del presente estudio, en el caso del Distrito Judicial de Santiago es de la competencia exclusiva de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atención a las disposiciones de la Ley 50-2000, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional las causas más connotadas son:

- a. La inadmisibilidad de la acción de amparo es la excepción; si existe un proceso de mejor o de igual efectividad, el agravio tiene la opción de escoger entre las dos vías (TC/0197/13).
- b. Cuando exista otra vía efectiva, distinta a la de acción de amparo, el juez deberá indicarla precisando las razones por las cuales es idónea.
- c. Cuando no se tiene calidad para incoar esta acción.
- d. Cuando no se demostrado una violación flagrante o grosera de derechos fundamentales.
- e. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectivas obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- f. Que la reclamación sea presentada pasados los 60 días.
- g. Cuando resulte manifiestamente improcedente.
- h. Cuando no se demostrado una violación flagrante o grosera de derechos fundamentales.
- i. Que el derecho afectado, no se haya cometido en el lugar donde se interpuso la acción de amparo.

En otro sentido, El 54% de los abogados encuestados establece que el mecanismo procesal que se debe utilizar para apoderar el Tribunal que conoce de la acción de amparo es una instancia motivada, un 38% establece que debe realizarse mediante una demanda, por su parte el 7% cree que no se requiere ningún tipo de formalidad, en tanto que un 1% dispone que ninguna opción es la correcta.

En ese sentido el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago cito el Artículo 76 de la ley 137-11, indicando que la acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria.

Existe, a entender, una explícita contradicción en la ley 137-11, toda vez que en su artículo 76 dispone que no debe existir ninguna formalidad para apoderar al juez que conocerá de la acción de amparo, en tanto que el mismo texto legal, en el artículo 76, indica el procedimiento a seguir como previamente ha sido señalado.

Lo que evidencia que existe una clara confusión entre los profesionales del derecho en cuanto al proceso idóneo para el apoderamiento del tribunal, ya que un alto porcentaje establece que no existe ninguna formalidad, mientras que el Tribunal claramente establece el criterio de la necesidad de una instancia motivada.

Por lo que se pudo determinar que el mecanismo idóneo para apoderar el tribunal es la redacción de una instancia motivada, la cual debe ser notificada previa autorización del Tribunal.

En otro orden El 15% de los abogados estableció que tiene muy buen conocimiento del proceso que debe llevarse a cabo para interponer una acción de amparo, un 49% dijo que tiene un conocimiento bueno, por su parte un 36% indico que su conocimiento es regular.

El 85% de los abogados encuestados cree la demanda de acción de amparo debe ser notificada mediante acto de alguacil, un 7% establece no requiere ningún tipo de formalidad, por su parte el 8% cree que debe hacerse mediante instancia motivada,

El Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, al ser cuestionado sobre la existencia de formalidades específicas para incoar una acción de amparo indicó que si existen y todas están establecidas en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Otros datos recopilados para medir el nivel de conocimiento de los abogados fueron los siguientes, la calidad y los casos en los cuales procede la acción de amparo al respecto se obtuvieron los siguientes resultados:

Al indagar sobre el conocimiento que poseen los juristas en cuanto a la calidad para incoar una acción de amparo, en tal sentido el 30% cree que solo los abogados pueden incoar una acción de amparo, mientras que el 56% de los encuestados estableció que toda persona que se le haya vulnerado un derecho fundamental tienen calidad, un 13% establece que los alguaciles, por su parte el 1% cree que no se necesita calidad para incoar una acción de amparo.

El 2% de los abogados encuestados indicó que la base legal que rige la materia de la acción de amparo en la República Dominicana es la Ley 384, un 4% establece que es la Ley 189-11, por su parte el 13% cree que lo es la Ley 437-06, en tanto que un 81% acertó a indicar que el Texto Legal que sustenta la acción es la Ley 137-11.

En atención a las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, las causas que dan lugar a la acción de amparo son: **1)** cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectivas obtener la protección del derecho fundamental invocado; **2)** cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y **3)** cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

El 15% de los abogados encuestados estableció que puede ordenar la citación del alegado agravante los días feriados y en su domicilio, el 19% estableció que el juez puede recabar por sí mismo los datos informaciones y

documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegadas, mientras que el 7% de los encuestados señaló que el juez puede ponderar los términos jurídicos de la solicitud evaluando que la violación alegada sea contra un derecho fundamental, por su parte el 59% indicó que las opciones B y C son correctas.

Luego de implementado el Cuestionario A dirigido a los abogados en ejercicio en la jurisdicción de Santiago encontramos que el 45% de los abogados estableció el juez debe limitarse a las peticiones de los litisconsortes, un 11% establece que debe jugar un rol activo, por su parte el 31% cree que debe jugar un rol pasivo, en tanto que un 13% dispone que ninguna de las anteriores opciones.

El 12% de los abogados encuestados estableció que siempre el juez apoderado de una acción de amparo ordenar cualquier tipo de medida que considere de lugar a los fines de garantizar los derechos fundamentales de las partes, el 25% estableció que casi siempre, mientras que el 62% de los encuestados señaló que a veces, por su parte el 1% indicó que nunca.

El Magistrado Juez indicó, sobre el rol del juez apoderado de una acción de amparo expuso que la acción de amparo tiene un carácter de interés público, por lo tanto el juez en esta materia tiene un papel activo en el proceso, desde la introducción de la instancia hasta la sentencia que indefectiblemente tendrá que devenir, puede requerir documentos a la parte interesada, y aún a la persona contra quien se pretende la acción sobre actuaciones en el ejercicio de sus funciones que le permitan una mejor comprensión del asunto, pudiendo incluso hasta solicitar la regularización de la instancia, en este sentido nos indica el párrafo I del 87 lo siguiente " Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración públicas a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez".

De modo que el juez, al ser apoderado mediante instancia, podrá tomar las decisiones que él estime pertinente, como lo prescribe el Art. 85 de la referida ley 137-11 "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en

una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia".

Es notable el nivel de desconocimiento por parte de los abogados sobre las atribuciones que le han sido conferidas al juez que conoce de la acción de amparo según las disociaciones del artículo 87 de la ley 137-11, quien apoyado en el carácter de orden público que posee la acción de amparo, tiene un rol activo y puede disponer cualquier medida de instrucción, así como también tiene la facultad de realizar las diligencias que considere de lugar, todo con la finalidad de garantizar la celeridad del proceso y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En otro particular el 8% de los abogados estableció que siempre la acción de amparo puede ser aplicable cuando existe otra vía procesal abierta, para impugnar el acto de que se trate, el 26% estableció que casi siempre, mientras que el 54% de los encuestados señaló que a veces, por su parte el 12% indicó que nunca.

El Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de Santiago al ser cuestionado sobre el hecho de que la acción de amparo puede ser aplicable cuando existe otra vía procesal abierta, para impugnar el acto de que se trate, indicó que a veces, toda vez que si la vía procesal apoderada resulta ser la más idónea el tribunal de oficio podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

El 17% de los abogados encuestados estableció que siempre la acción de amparo puede ser un incidente en una demanda principal, el 52% estableció que casi siempre, mientras que el 12% de los encuestados señaló que a veces, por su parte el 19% indicó que nunca.

El magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago manifestó que la acción de amparo es una demanda principal.

Las investigadoras consideran que un alto número de abogados que introducen acciones de amparo con la intención de distorsionar el curso del debido proceso de la acción principal, toda vez que recurren a dicha vía con la marcada intención maniobrar y dilatar el debido proceso de una demanda principal, sin embargo se encuentran con las disposiciones que han sido establecidas en la ley 137-11, con la finalidad de evitar que dicha acción sea festinada y convertida en un mero mecanismo alternativo para la demora en los procesos.

Tras finalizar la investigación, y evaluar de las respuestas de los abogados y del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, se pudo comprobar que un alto porcentaje de los abogados introducen acciones de amparo sin control, y de una manera confusa utilizar esta vía, con la finalidad de dilatar las demandas principales, estando otras vías oportunas abiertas, con esto se intenta por demás maniobrar y dilatar el debido proceso de una demanda principal, sin embargo se encuentran con las disposiciones que han sido establecidas en la ley 137-11, con la finalidad de evitar que dicha acción sea festinada y convertida en un mero mecanismo alternativo para la demora en los procesos.

CONCLUSION

Al finalizar la investigación, tomando como referencia los objetivos específicos, se obtuvieron las conclusiones siguientes:

En cuanto al Objetivo Número 1, Determinar las causas por las que es declarada la inadmisibilidad de una acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley 137-11 en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el período objeto de estudio.

Solo un 49% de los abogados encuestados tiene un buen conocimiento sobre lo que es la acción de amparo, un 15% de los abogados estableció que tiene muy buen conocimiento del proceso que debe llevarse a cabo para interponer una acción de amparo, por su parte un 36% indico que su conocimiento es regular.

Se evidencia claramente que un alto porcentaje de los abogados encuestados que desconocen el procedimiento, pese a que los mismos manifestaron tener un buen conocimiento del mismo, esto así porque aún confunden el nuevo procedimiento con el establecido en la antigua legislación que regía la materia, lo cual se evidencia en la confusión existente en cuanto al tribunal competente y a la deficiencia en el manejo de las técnicas jurídico procesales que rigen la materia.

Lo anterior se traduce en que una de las causas más relevantes que han dado como resultado la inadmisibilidad de las demandas de acción de amparo en el periodo objeto de estudio en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son las siguientes: Desconocimiento del proceso, esto así, debido a que existe una marcada confusión en lo que respecta al procedimiento, ya que según las respuestas obtenidas al encuestar a los abogados y al Juez Presidente del referido tribunal establecen que el conocimiento es regular.

En cuanto al manejo de las técnicas jurídico procesales al momento de interponer una acción de amparo, tras aplicar el cuestionario a los abogados encuestados se pudo comprobar que un 68% posee un manejo regular, el 15% de los abogados consideró que el manejo que poseen es muy bueno, un 17% dijo que es bueno, mientras que un 0% dijo ser malo, por lo que se entiende que una de las principales debilidades que dan lugar a la inadmisibilidad de las acciones de amparo incoadas en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se enmarca en el desconocimiento que poseen los abogados del procedimiento de la acción de amparo.

De igual modo las encuestas aplicadas arrojaron que existe un manejo inadecuado y confuso de las técnicas jurídico procesales por parte de los accionantes, lo cual se une al desconocimiento del tribunal competente, ya que un alto porcentaje de los abogados indicó, que en materia civil el tribunal competentes es el de Primera Instancia, sin embargo como lo expresara el Juez Presidente del Tribunal objeto del presente estudio, en el caso del Distrito Judicial de Santiago es de la competencia exclusiva de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atención a las disposiciones de la Ley 50-2000, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago manifestó que el manejo del procedimiento y las técnicas jurídicas procesales es regular por parte de los abogados, coincidiendo su posición con los resultados arrojados en la encuesta aplicada en tal sentido.

Entiende además que las técnicas jurídicas procesales deben estar apegadas al debido proceso de ley y el derecho de defensa consagrados en el artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución dominicana, así como a las disposiciones de los artículos 65 al 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

En lo referente al cumplimiento de los plazos el 74% de los abogados encuestados manifestó que a veces se da cumplimiento a los plazos en materia de acción de amparo, por su parte el 9% de los abogados entiende que siempre se da cumplimiento fiel a los plazos pre establecidos en la ley que rige la Acción de Amparo, un 17% dijo que es casi siempre, mientras que un 0% dijo que nunca se cumplen.

Sin embargo, mientras el 74% de los abogados encuestados manifestó que a veces se da cumplimiento a los plazos en materia de acción de amparo, por su parte el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago estableció que en su tribunal siempre se da cumplimiento a los plazos, existiendo una marcada diferencia en ambos criterios.

Al momento de ser cuestionados sobre el tribunal competente para conocer la acción de amparo en materia civil en el Distrito Judicial de Santiago un 82% de los abogados estableció que es el Juzgado de Primera Instancia, el 9% de los abogados encuestados cree que el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en materia civil es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia, por su parte el 2% cree que lo es la Corte de Apelación Civil, en tanto que un 7% dispone que es el Tribunal Constitucional.

El Magistrado Juez Presidente de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al ser cuestionado sobre la competencia para el conocimiento de la Acción de Amparo indicó que el tribunal idóneo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, donde se haya verificado la conculcación del derecho fundamental.

En el caso de Santiago y Santo Domingo, como el tribunal está dividido en salas, le corresponde a la Presidencia de las salas civiles conocer de la acción de amparo esto en atención a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 50-2000.

En tal sentido el Artículo 72 de la Ley 137-11, que establece la Competencia señala que será competente para conocer de la acción de amparo,

el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionada. El Párrafo I del supra indicado artículo establece que: En aquellos lugares en que el Tribunal de Primera Instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

El 28% de los abogados encuestados estableció que un enunciado que puede la reclamación sea presentada pasados los 60 días, el 25% estableció que cuando el derecho afectado, no se haya cometido en el lugar donde se interpuso la acción de amparo, mientras que el 21% de los encuestados señaló que una de las causas de inadmisión de la acción de amparo la constituye el no tener calidad para incoar esta acción, por su parte el 26% indicó ninguna de las opciones anteriores era la correcta.

En cuanto al Objetivo Número 2, Determinar el mecanismo que debe emplear el accionante para incoar una acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley 137-11 en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el período objeto de estudio.

El 54% de los abogados encuestados establece que el mecanismo procesal que se debe utilizar para apoderar el Tribunal que conoce de la acción de amparo es una instancia motivada, un 38% establece que debe realizarse mediante una demanda, por su parte el 7% cree que no se requiere ningún tipo de formalidad, en tanto que un 1% dispone que ninguna opción es la correcta.

En ese sentido, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cito el Artículo 76 de la ley 137-11, indicando que la acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así

como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo.

2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.

3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante.

4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.

5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

Existe, una explícita contradicción en la ley 137-11, toda vez que en su artículo 76 dispone que no debe existir ninguna formalidad para apoderar al juez

que conocerá de la acción de amparo, en tanto que el mismo texto legal, en el artículo 76, indica el procedimiento a seguir como previamente ha sido señalado.

Lo que evidencia que existe una clara confusión entre los profesionales del derecho en cuanto al proceso idóneo para el apoderamiento del tribunal, ya que un alto porcentaje establece que no existe ninguna formalidad, mientras que el Tribunal claramente establece el criterio de la necesidad de una instancia motivada.

En cuanto al Objetivo Número 3, **Establecer el nivel de conocimiento poseen los abogados sobre la acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley 137-11 y su ejecución en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el período objeto de estudio.**

Tras ser cuestionados sobre el nivel de conocimiento que poseen sobre la acción de amparo un 49% dijo tener un conocimiento bueno, por su parte el 15% de los abogados estableció que tiene muy buen conocimiento del proceso que debe llevarse a cabo para interponer una acción de amparo, mientras que un 36% indicó que su conocimiento es regular, mientras que un 0% dijo ser malo.

El 85% de los abogados encuestados cree la demanda de acción de amparo debe ser notificada mediante acto de alguacil, un 7% establece no requiere ningún tipo de formalidad, por su parte el 8% cree que debe hacerse mediante instancia motivada, en tanto que un 0% dispone ninguna de las opciones planteadas es la correcta.

Según los resultandos obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados se pudo observar que los mismos tienen conocimientos sobre las formalidades requeridas para incoar una acción de amparo, sin embargo el Juez Presidente manifestó que existen formalidades legales establecidas en la Ley 137-11, las cuales son manejadas de forma inadecuada por parte de los abogados, lo que trae como consecuencia el alto porcentaje de acciones declaradas inadmisibles.

Al ser cuestionado sobre el nivel de conocimiento que poseen los abogados en cuanto las formalidades existentes para incoar una acción de amparo, el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, manifestó que el mismo es regular.

Otros datos recopilados para medir el nivel de conocimiento de los abogados fueron los siguientes, la calidad y los casos en los cuales procede la acción de amparo al respecto se obtuvieron los siguientes resultados:

Al indagar sobre el conocimiento que poseen los juristas en cuanto a la calidad para incoar una acción de amparo, en tal sentido el 56% de los encuestados estableció que toda persona que se le haya vulnerado un derecho fundamental tienen calidad, mientras que el 30% cree que solo los abogados pueden incoar una acción de amparo, un 13% establece que los alguaciles, por su parte el 1% cree que no se necesita calidad para incoar una acción de amparo.

En relación al conocimiento de los casos en los que procede la acción de amparo en el 55% de los abogados encuestados estableció que procede ante cualquier violación a un derecho fundamental, un 5% señaló que en todos los casos que compete a la jurisdicción ordinaria, por su parte el 31% entiende que procede cuando hay dilación en cualquier proceso civil, en tanto que un 9% dispone que cuando no se está conforme con la decisión del Juez.

El 81% acertó a indicar que el Texto Legal que sustenta la acción es la Ley 137-11, un 4% establece que es la Ley 189-11, por su parte el 13% cree que lo es la Ley 437-06, en tanto que un 2% de los abogados encuestados indicó que la base legal que rige la materia de la acción de amparo en la República Dominicana es la Ley 384.

En cuanto a la base legal que sustenta la Acción de Amparo el el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, manifestó que son los artículos 72 de la Constitución

dominicana y 65 al 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

En tal sentido, se aprecia que aún existe un alto porcentaje de abogados que desconocen la esencia y naturaleza jurídica de la acción de amparo, lo que se evidencia por las respuestas obtenidas al ser aplicado el cuestionario, donde un importante número de abogados que aún desconocen la base legal dicha acción.

Objetivo Número 4, Determinar la cantidad de casos han sido declarados inadmisibles al accionar en amparo a la luz de las disposiciones de la ley 137-11 en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el período objeto de estudio.

Según certificación expedida por la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago indica que la cantidad de acciones de amparo incoadas ante ese tribunal en el año 2013 y al mes de agosto del año 2014 son los siguientes:

Año 2013: 33 Instancias recibidas de los cuales fueron fallados un total de 27 fallados, a saber:

11	Acogidos
7	Inadmisibles
2	Rechazados
1	Descargo
3	Archivados
1	Incompetencia
2	Incompetencia material

El 59% de las acciones incoadas tuvieron una decisión desfavorable ya que fueron declaradas inadmisibles o fueron rechazadas.

Durante el año 2014 hasta la fecha 12 de agosto, el tribunal fue apoderado de 18 Acciones de Amparo de los cuales todos han sido fallados, a saber:

3	Inadmisibles
10	Acogidos
1	Rechazado
3	Archivados
1	Desistimiento
1	Incompetencia

El 41% de las acciones incoadas tuvieron una decisión desfavorable ya que fueron declaradas inadmisibles o fueron rechazadas.

Dichas estadísticas evidencian el alto porcentaje de acciones de amparo declaradas inadmisibles que hasta la fecha se han podido constatar, tomado en cuenta una posible proyección, con relación al año 2013, dicho porcentaje presentará un aumento considerable.

El 37% estableció que cuando exista otra vía efectiva distinta a la acción de Amparo, el juez deberá indicarla precisando las razones por las cuales es idónea, el 36% de los abogados encuestados estableció que la inadmisibilidad de la acción de acción de Amparo es la excepción, por tanto: si existe un proceso de mejor o de igual efectividad el agravio tiene la opción de escoger entre las dos vías, mientras que el 11% de los encuestados señaló que una de las causas de inadmisión de la acción de amparo la constituye el no tener calidad para incoar esta acción, por su parte el 16% indicó que debe ser pronunciada la inadmisión cuando no se ha demostrado una violación flagrante o grosera de un derecho fundamental.

Del análisis de los datos obtenidos se puede colegir que solo un 36% conoce de forma real las causas de inadmisión de la acción de amparo.

El 53% de los abogados encuestados estableció que cuando exista otra vía judicial que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, el 14% estableció que cuando la reclamación sea presentada pasados los 60 días debe ser declarada inadmisibile, mientras que el 22% de los encuestados señaló que cuando resulte manifiestamente improcedente y cuando no se ha demostrado una violación flagrante o grosera de derecho fundamental debe ser pronunciada la inadmisión de la acción de amparo la constituye el no tener calidad para incoar esta acción, por su parte el 11% indicó que el derecho afectado, no se haya cometido en el lugar donde se interpuso la acción de amparo.

El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago al ser cuestionado sobre las causas que pueden dar como resultado la inadmisibilidad de la Acción de Amparo citó las disposiciones del artículo 70, de la Ley 137-11, el cual señala que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

En atención a las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, las causas que dan lugar a la acción de amparo son: **1)** cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectivas obtener la protección del derecho fundamental invocado; **2)** cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u

omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y **3)** cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Objetivo Número 5, Establecer el rol que debe jugar el juez ante una acción de amparo a la luz de las disposiciones de la ley 137-11 en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el período objeto de estudio.

Al ser cuestionados sobre las atribuciones del juez el 59% indicó que las opciones B: puede recabar por sí mismo los datos informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegadas y C: ponderar los términos jurídicos de la solicitud evaluando que la violación alegada sea contra un derecho fundamental, son correctas, el 15% de los abogados encuestados estableció que puede ordenar la citación del alegado agravante los días feriados y en su domicilio, el 19% estableció que el juez puede recabar por sí mismo los datos informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegadas, mientras que el 7% de los encuestados señaló que el juez puede ponderar los términos jurídicos de la solicitud evaluando que la violación alegada sea contra un derecho fundamental.

Luego de implementado el Cuestionario A dirigido a los abogados en ejercicio en la jurisdicción de Santiago, se aprecia que el 45% de los abogados estableció el juez debe limitarse a las peticiones de los litisconsortes, un 11% establece que debe jugar un rol activo, por su parte el 31% cree que debe jugar un rol pasivo, en tanto que un 13% dispone que ninguna de las anteriores opciones.

Tras indagar sobre el rol jugado por el juez del amparo el 62% de los abogados encuestados estableció que a veces el juez apoderado de una acción de amparo ordenar cualquier tipo de medida que considere de lugar a los fines de garantizar los derechos fundamentales de las partes, el 25% estableció que casi

siempre, mientras que el 12% de los encuestados señaló que siempre, por su parte el 1% indicó que nunca.

Al cuestionar al Magistrado Juez sobre el rol del juez apoderado de una acción de amparo indicó que la acción de amparo tiene un carácter de interés público, por lo tanto el juez en esta materia tiene un papel activo en el proceso, desde la introducción de la instancia hasta la sentencia que indefectiblemente tendrá que devenir, puede requerir documentos a la parte interesada, y aún a la persona contra quien se pretende la acción sobre actuaciones en el ejercicio de sus funciones que le permitan una mejor comprensión del asunto, pudiendo incluso hasta solicitar la regularización de la instancia.

En este sentido indica el párrafo I del 87 lo siguiente " Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración públicas a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez".

De modo que el juez, al ser apoderado mediante instancia, podrá tomar las decisiones que él estime pertinente, como lo prescribe el Art. 85 de la referida ley 137-11 "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia".

El Magistrado indicó que el juez apoderado de la acción de amparo, a los fines de garantizar la celeridad del proceso puede disponer de oficio y en cualquier etapa del proceso o a petición de cualquiera de las partes, medidas urgentes que se estime más idónea para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

De igual modo, resaltó que el juez apoderado de la acción de amparo tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, de ahí que, cito las disposiciones del artículo 87 de la referida ley 137-11, el cual

dispone que: "El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes".

Es notable el nivel de desconocimiento por parte de los abogados sobre las atribuciones que le han sido conferidas al juez que conoce de la acción de amparo según las disociaciones del artículo 87 de la ley 137-11, quien apoyado en el carácter de orden público que posee la acción de amparo, tiene un rol activo y puede disponer cualquier medida de instrucción, así como también tiene la facultad de realizar las diligencias que considere de lugar, todo con la finalidad de garantizar la celeridad del proceso y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Objetivo Número 6, Determinar si la Acción de Amparo puede ser aplicable cuando existe otra vía procesal abierta para impugnar el acto el acto de que se trate, a la luz de las disposiciones de la ley 137-11 en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el periodo objeto de estudio.

Al ser cuestionados sobre el momento procesal en que puede incoarse una acción de amparo en relación a la existencia de otra vía procesal abierta el 54% de los encuestados señaló que a veces, mientras que el 8% de los abogados encuestados estableció que siempre la acción de amparo puede ser aplicable cuando existe otra vía procesal abierta, para impugnar el acto de que se trate, el 26% estableció que casi siempre, por su parte el 12% indicó que nunca.

El Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al ser cuestionado sobre el hecho de que la acción de amparo puede ser aplicable cuando existe otra vía procesal abierta para impugnar el acto de que se trate, indicó que a veces, toda vez que si

la vía procesal apoderada resulta ser la más idónea el tribunal, de oficio podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

El 52% de los abogados encuestados estableció que casi siempre la acción de amparo puede ser un incidente en una demanda principal, mientras que el 17% consideró que siempre, el 12% de los encuestados señaló que a veces, por su parte el 19% indicó que nunca.

El magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago manifestó que la acción de amparo es una demanda principal.

El 52% de abogados que introducen acciones de amparo con la intención de distorsionar el curso del debido proceso de la acción principal, toda vez que recurren a dicha vía con la marcada intención maniobrar y dilatar el debido proceso de una demanda principal, sin embargo se encuentran con las disposiciones que han sido establecidas en la ley 137-11, con la finalidad de evitar que dicha acción sea festinada y convertida en un mero mecanismo alternativo para la demora en los procesos.

Dada la respuesta a cada uno de los objetivos específicos se concluye de manera global enfatizando y dando respuesta al objetivo general el cual versa de la forma siguiente: **Analizar las incidencias de la inadmisibilidad de la acción de amparo en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el período 2013 –2014.**

Una diversidad de factores que dan lugar a la inadmisibilidad de una demanda de Acción de Amparo, tanto los abogados como el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que uno de los factores que inciden es el desconocimiento del procedimiento, debido al mal manejo de las técnicas jurídico procesales.

Se comprobó que un 82% de los abogados encuestados desconoce cuál es el tribunal competente para conocer de la acción de amparo en materia civil el

tribunal competente es el de Primera Instancia, en el caso del Distrito Judicial de Santiago, como lo expresó el Juez Presidente del Tribunal objeto del presente estudio, es de la competencia exclusiva de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en atención a las disposiciones de la Ley 50-2000, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional.

Se ha podido concluir que existe una explícita contradicción en la ley 137-11, toda vez que en su artículo 76 dispone que no debe existir ninguna formalidad para apoderar al juez que conocerá de la acción de amparo, en tanto que el mismo texto legal, en el artículo 76, indica el procedimiento a seguir como previamente ha sido señalado. Dicha situación da lugar a una clara confusión entre los profesionales del derecho en cuanto al proceso idóneo para el apoderamiento del tribunal.

Según los resultandos obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados se pudo observar que los mismos tienen conocimientos sobre las formalidades requeridas para incoar una acción de amparo, sin embargo el Juez Presidente manifestó que existen formalidades legales establecidas en la Ley 137-11, las cuales son manejadas de forma inadecuada por parte de los abogados, lo que trae como consecuencia el alto porcentaje de acciones declaradas inadmisibles.

Se pudo concluir además, que aún existe un alto porcentaje de abogados que desconocen la esencia y naturaleza jurídica de la acción de amparo, lo que se evidencia por las respuestas obtenidas al ser aplicado el cuestionario, donde un importante número de abogados que aún desconocen la base legal dicha acción, la cual es la Ley Número 137-11.

Se comprobó que durante el año 2013 fueron sometidas 33 acciones de amparo, de las cuales el 59% de las acciones incoadas tuvieron una decisión desfavorable ya que fueron declaradas inadmisibles o fueron rechazadas. Para el año 2014 hasta el mes de agosto de dicho año, fueron sometidas un total de 18 instancias, de las cuales un 41% de las acciones incoadas tuvieron una decisión desfavorable ya que fueron declaradas inadmisibles. Dichas estadísticas evidencian el alto porcentaje de acciones de amparo declaradas inadmisibles que hasta la

fecha se han podido constatar, tomado en cuenta una posible proyección, con relación al año 2013, dicho porcentaje presentará un aumento considerable.

En cuanto a las causas que pueden dar como resultado la inadmisibilidad de la Acción de Amparo establecidas en el artículo 70, de la Ley 137-11, el cual señala que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; se pudo determinar que son desconocidas por una importante parte de los abogados, lo que incide de forma directa en las estadísticas que se han obtenido a la fecha, ya que no son tomadas en cuenta al momento de incoar una acción de amparo por parte de los accionantes.

Se pudo concluir que debido a que la acción de amparo tiene un carácter de interés público, el juez en esta materia tiene un papel activo en el proceso, desde la introducción de la instancia hasta la sentencia que indefectiblemente tendrá que devenir, teniendo atribuciones como la requerir documentos a las partes interesadas, y aún a las personas contra quienes se pretende la acción sobre actuaciones en el ejercicio de sus funciones que le permitan una mejor comprensión del asunto, pudiendo incluso hasta solicitar la regularización de la instancia.

En este sentido indica el párrafo I del 87 de la Ley 137-11 lo siguiente: " Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración públicas a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez".

De modo que el juez, al ser apoderado mediante instancia, podrá tomar las decisiones que él estime pertinente, como lo prescribe el Art. 85 de la referida ley 137-11: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia".

De igual modo, se concluyó que el juez apoderado de la acción de amparo tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, de ahí que, ello en atención a las disposiciones del artículo 87 de la referida ley 137-11, el cual dispone que: "El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes".

Otra importante conclusión versa sobre el momento procesal en que puede ser incoada una acción de amparo, pudiendo observarse que un 52% de abogados que introducen acciones de amparo con la intención de distorsionar el curso del debido proceso de la acción principal, toda vez que recurren a dicha vía con la marcada intención maniobrar y dilatar el debido proceso de una demanda principal, sin embargo se encuentran con las disposiciones que han sido establecidas en la ley 137-11, con la finalidad de evitar que dicha acción sea festinada y convertida en un mero mecanismo alternativo para la demora en los procesos.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Arzeno, S. (2007), El amparo en la República Dominicana. Su evolución jurisprudencial, seminario régimen legal y perspectiva del derecho de la competencia en la RD.

Caamaño F. y Gómez Montoro Á., *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw Hill, 2ª edición, Madrid, 2000, p. 17.

Castaño G., Servio T., El Amparo, realidad y reto en el marco de la nueva ley (2007, pág. 1), Santo Domingo.

Constitución Política de la República Dominicana 2010. Primera edición, Editora VIP gráfica s.a., gaceta oficial Núm. 10561, Santo Domingo, 2002.

De la Rosa, J. (2001). El Recurso de Amparo. Editora Serralles. Santo Domingo. Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Ellauri, S. (1993). La Antigüedad y la Edad Media, primera edición, Buenos Aires.

Fix-Zamudio, F. "Estudio comparativo del amparo contra resoluciones judiciales en México y en España", en *La democracia constitucional*, Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente, CEPC, Madrid, 2002, tomo II, pp. 1557-1613

Fernández, E. (1998), Las Tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en Europa actual, Editora Ariel, Barcelona.

Ferrajoli, L. (1999), Derechos fundamentales y garantías constitucionales, editora Totta, Madrid.

Ferrajoli, L. (2005), Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, editora Prota, Madrid.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2010), Del Amparo Nacional al Amparo Internacional, www.enj.org.

García Morillo, J. (2004), El Amparo Judicial de los derechos Fundamentales editora Ministerio de Justicia, Madrid.

Gonzáles Cañahuate, A. (2000), Recopilación Jurisprudencial integrada en materia de procedimiento civil, comercial y de trabajo. 30 años 1970-1999. Editora Centenario, Volumen X, Tomo IV, Santo Domingo.

González Ureña, P. (2004), La Aplicación del recurso de amparo en la República Dominicana. Editora Taller, Segunda edición, Santo Domingo.

Gozaíni, A. (1998), El Derecho de Amparo, 2a edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Harrison, J. (1993), Estudio de las civilizaciones Occidentales, séptima edición editora Me Graw-Hill, México.

Jorge Prats, E. (2003), Limitaciones de la Aplicación de la acción de Amparo. Foro finjus-Hoy. El Amparo, alcance y resto en su aplicación, editora Taller, Santo Domingo.

Ley 437-06, que establece el recurso de amparo, Gaceta Oficial Núm. 10396, República Dominicana, (2006).

Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales promulgada en fecha 13 del mes de Junio del año 2011.

Ley 145-11, que modifica la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 4 del mes de Julio del año 2011.

Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, promulgada en fecha 20 del mes de Enero del año 2011.

Ley 834, del 15 de Julio del 1978, Edición Oficial, República dominicana, 1978.

Luciano Pichardo, R. (2002), Un Lustró de Jurisprudencia civil, 1997-2002. Editora Alfa y Omega, Santo Domingo.

Mcevedy, C. Gran Atlas de Historia Universal, edición círculo de lectores, Barcelona, 1986.

Ordoñez Solís, D. (2006) El Amparo Judicial de los derechos fundaméntales en una sociedad democrática. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.

Rivera, José A. (2008), El Amparo Constitucional Contra Sentencias Judiciales Con Autoridad De cosa juzgada, editora panorámica, Buenos Aires.

Sanchiz, L. (1990), Estudio sobre derecho constitucional, Editora debate, Madrid.

Sentencia 1920-2003, sobre medidas anticipadas a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Rendida por la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de 10 de junio de 1999, Rendida Por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia de 9 de febrero de 2005, acción de inconstitucionalidad sobre la Ley de Áreas Protegidas. Rendida por la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia, de 24 de febrero de 1999. Rendida por la Suprema Corte de Justicia.

Soto Castillo, N. (1996), Constitución de la República Dominicana, ediciones Económicas UASD, Santo Domingo.

Subero Isa, J. (2001), 2 años de Jurisprudencia Dominicana. Editora Dalis, Moca.

Subero Isa, J. (2006), Discurso Conmemorativo día del poder Judicial. Audiencia Solemne del 7 de Enero 2006.

Web:

es.wikipedia.org/wiki/constitucionalismo

<http://ayuntamientosantiagord.com/sobre-el-municipio-2/historia/>